



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-059/2021-09** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.”

<p>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/ DN/SRIDP/DP-059/2021-09</p>	<p><i>Eliminado página 1:</i></p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del reclamante. <p><i>Eliminado página 4:</i></p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del reclamante.• Nota 2: Número de cheque, de póliza de fianza y/o factura. <p><i>Eliminado página 6:</i></p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del reclamante. <p><i>Eliminado página 7:</i></p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del reclamante.• Nota 2: Número de cheque, de póliza de fianza y/o factura. <p><i>Eliminado página 8:</i></p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del reclamante.• Nota 2: Número de cheque, de póliza de fianza y/o factura.• Nota 3: Nombre de particular(es) o tercero(s) a quien se le otorga factura, número de orden o con quien celebran contrato con motivo de la venta de vehículo. <p><i>Eliminado página 10:</i></p>
---	---



	<ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. • Nota 2: Número de cheque, de póliza de fianza y/o factura. <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Número de cheque, de póliza de fianza y/o factura. <p>Eliminado página 13:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Número de cheque, de póliza de fianza y/o factura. <p>Eliminado página 14:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 15:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 16:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante.
--	--

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 inciso A fracción II y artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 21, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 90 fracción II, Artículo 121 fracción XXXIX, Artículo 169, Artículo 176 fracción III, Artículo 181, y Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II y Quincuagésimo Octavo. SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo inciso b.

Este documento, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la **Tercera Sesión Extraordinaria**, celebrada el día **18 de enero de 2023**, en la cual se aprobó:

“ACUERDO CT-E/03-01/23: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Caja de Previsión De la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la **fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del cuarto trimestre del 2022.”(sic)

El Acta en mención se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2023/3aExt-2023.pdf>



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-059/2021-09



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del expediente SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-059/2021-09, promovido por el _____ a quien en lo sucesivo se le denominará "El reclamante", en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RESULTANDO

1. Que con fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, a través del cual "El reclamante" promovió procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial, derivado del daño que manifiesta sufrió el vehículo automotor de su propiedad marca Nissan tipo March, modelo 2012, color azul, número de identificación vehicular 3NICK3CD4CL226172, número de motor HR16773694E, placas de circulación NHX5949, como consecuencia de un bache ubicado sobre la lateral de Avenida Cien Metros, entre las calles de Ejido y Avenida Montevideo, con sentido de sur a norte, a la altura del puente; tratándose de una vialidad primaria en la Ciudad de México.

2. Que mediante acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el diez de septiembre del dos mil veintiuno, se dio a conocer, el "Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, a través del cual se estableció que a partir del trece de septiembre de dos mil veintiuno, se reanudaron los plazos y términos para la práctica de actuaciones diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionan ante las Dependencias, Organos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías, que fueron suspendidos para prevenir y controlar la propagación del COVID-19; por lo que se determinó que los plazos y términos correrían con normalidad conforme a lo establecido en la normativa que para cada asunto resulte aplicable; lo anterior tanto para las autoridades como particulares.

3. Que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se previno a "El reclamante", a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído, señalara el nombre de la dependencia, órgano desconcentrado, alcaldía o entidad de la Administración Pública a quien se le atribuía la actividad administrativa irregular; ofreciera las pruebas con las cuales acreditara los hechos argumentados, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que trataba de demostrar con las mismas, así como las razones por las que "El reclamante" estimaba que demostrarían sus afirmaciones.

Asimismo, derivado de su manifestación en el sentido que "ya le fue pagado el daño ocasionado en los neumáticos, por lo que en este caso no es procedente realizar la petición de pago de los mismos...", se le requirió aclarara si el escrito a través del cual solicitaba la indemnización por los daños



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-059/2021-09



ocasionados a sus bienes, era por uno solo de los dictámenes emitidos a su favor, o por ambos, y exhibiera las documentales con las que acreditara su dicho.

Por otra parte, se requirió a **"El reclamante"**, a efecto que ofreciera y presentara como prueba los documentos con los que acreditara el interés jurídico o legítimo para reclamar indemnización por presunta actividad administrativa irregular.

Proveído que fue notificado a **"El reclamante"**, mediante cédula de notificación de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

4. Que mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico el siete de octubre de dos mil veintiuno, **"El reclamante"** desahogó la prevención y el requerimiento realizados por esta autoridad, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

5. Que mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial promovida por **"El reclamante"**, en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por lo cual se ordenó girar oficio a dicha autoridad, para el efecto de que rindiera su informe en términos del artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, respecto de la reclamación que nos ocupa.

Con relación a las documentales consistentes en: a) acta circunstanciada de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno; b) el recibo de indemnización y subrogación de derechos, relacionado al pago de los neumáticos; y c) copia del cheque expedido para el pago del daño; se hizo constar que las mismas no fueron adjuntadas al escrito de desahogo de prevención y requerimiento, por lo que se tuvieron por no ofrecidas ni presentadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, último párrafo del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Se señalaron las trece horas del día dieciocho de enero de dos mil veintidós, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.

Acuerdo notificado a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/253/2021, el día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, así como a **"El reclamante"**, mediante cédula de notificación de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

6. Que el día primero de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió oficio sin número, mediante el cual, la COORDINADORA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y NORMATIVA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y APODERADA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, rindió el informe solicitado por esta autoridad mediante Acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en relación



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-059/2021-09



con la reclamación por daño patrimonial presentada por "El reclamante", ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes.

7. Que mediante acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno se tuvo por rendido el informe por parte de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes, ordenándose dar vista a "El reclamante", para que en el término legal de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos el acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Acuerdo notificado a la autoridad presuntamente responsable, a través del oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP/007/2022, el cinco de enero de dos mil veintidós, y a "El reclamante", mediante instructivo de fecha seis de enero de dos mil veintidós.

8. Que mediante escrito recibido en fecha once de enero de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, "El reclamante" realizó manifestaciones respecto del informe rendido por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, desahogando la vista ordenada por esta autoridad mediante acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno.

9. Que mediante Acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veintidós, tomando en consideración el "Informe diario COVID-19", que da a conocer el Gobierno de la Ciudad de México, difundido a través de sus plataformas oficiales, se advirtió un aumento en los contagios por Covid-19, debido a la variante conocida como Omicrón, por lo que partiendo de las mejores prácticas, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, privilegiando la salud de sus servidoras y servidores públicos, así como de los particulares que intervienen en los procedimientos substanciados por la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial, como medida preventiva se difirió la Audiencia de Ley, para las trece horas del día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Acuerdo que fue notificado a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de oficio SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP/044/2022, en fecha 13 de enero de dos mil veintidós, y a "El reclamante", mediante instructivo de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós.

10. Que el día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en donde se hizo constar la presencia de "El reclamante", así como de la LIC. SARAI MONTSERRAT GÓMEZ DELGADO, en su carácter de autorizada y APODERADA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Se dio cuenta del oficio sin número ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, signado por la LIC. SARAI MONTSERRAT GÓMEZ DELGADO, APODERADA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través del cual realizó manifestaciones, en vía de alegatos.



Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por “El reclamante”, se tuvieron por admitidas las consistentes en: 1) Copia simple por anverso y reverso de la identificación oficial del ; 2) Copia simple del comprobante de domicilio expedido por Teléfonos de México, S.A. de C.V.; 3) Copia simple de la factura no. expedida por Autos Alameda, S.A. de C.V., con un endoso a favor del ciudadano 4) Copia simple por anverso de la Tarjeta de Circulación expedida por el Estado de México; 5) Copia simple del anverso y reverso de la Licencia de Conducir tipo “A”, expedida por la Secretaría de Movilidad; 6) Cuatro fotografías a color; 7) Impresión del expediente GAM-03/BDSS//T3/01/21102020, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, expedido por el Juzgado Cívico GAM-03; y 8) Original del Dictamen de Hechos de Tránsito y Valuación Mecánica, con número de folio 4623, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinte. Probanzas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

En relación con las pruebas ofrecidas por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se tuvieron por admitidas las consistentes en: 1) Copia simple del oficio CDMX/SOBSSE/SP/JUDAL/248/2021, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno; 2) Copia simple del acta circunstanciada de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno; 3) Copia simple del cheque número 00814, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno; 4) Copia simple de la razón de Otorgamiento de Perdón, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, expedida por el Juzgado Cívico GAM-03, con número de folio c382769; 5) Instrumental de Actuaciones; y 6) La presuncional en su doble aspecto legal y humana. Probanzas que se dada su propia y especial naturaleza, se tuvieron por desahogadas.

Por su parte, se tuvieron por realizadas las manifestaciones de “El reclamante” así como del APODERADO GENERAL DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en vía de alegatos.

CONSIDERANDO

I. Esta Dirección de Normatividad adscrita a la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 22, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 4 y 9, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 28, fracción XLVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 258, fracción VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. “El reclamante” en su escrito de reclamación de daño patrimonial señaló los siguientes hechos:

[...]



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-059/2021-09



Ricardo Flores Magón
2022 Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Con fecha 18 de octubre del año 2020 siendo aproximadamente las 22:00 horas, me encontraba conduciendo el vehículo de mi propiedad (Lo cual se acredita con la copia de la factura de compra del vehículo, la cual se encuentra señalada como el Anexo I) de la marca Nissan tipo March, modelo 2012, con número de identificación vehicular 3NICK3CD4CL226172, número de motor HR16773694E y placas de circulación expedidas a mi nombre por el Estado de México con número NHXS949, entre las calles de Ejido y Avenida Montevideo, circulando por la Avenida Cien Metros a la altura del puente, con sentido de sur a norte, antes de llegar a la Avenida Montevideo caí en un bache, el cual fue imposible de evitar por la circulación que en ese momento transitaba. El bache tenía demasiada profundidad, lleno de agua, ya que en esos momentos se encontraba lloviendo y ese lugar no cuenta con iluminación lo que me ocasionó la pérdida (sic) de dos llantas, por lo que es concerniente que LA CAUSA DEL DAÑO DE MI VEHÍCULO SE DEBIÓ A LA FALTA DE MANTENIMIENTO DE LA VÍA. Por lo que me vi en la necesidad de acudir a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, Juzgado Cívico GAM-03, abriéndose el expediente GAM-03/BSS/T3/01/21-10-2020...

[...]

Así mismo, manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que al suscrito ya le fue pagado el daño ocasionado en los neumáticos, por lo que en este caso no es procedente realizar la petición de pago de los mismos...

[...]

Por su parte, en el desahogo de la prevención, "El reclamante" manifestó lo siguiente:

[...]

III. Asimismo, se realiza la aclaración respecto al párrafo transcrito en el acuerdo de fecha 24 de septiembre del año 2021, relativo al numeral 3, donde se señala que el suscrito hizo mención de que ya se había cubierto el daño de los neumáticos; sin embargo, se advierte a esta autoridad que, el incidente presentado en el JUZGADO CÍVICO GAM-03, al cual le fue asignado el expediente GAM-03/BSS/T3/01/21-10-2020 se señaló que únicamente se cubrió el pago de los neumáticos, pero no se cubrió el pago del daño mecánico que sufrió el vehículo de mi propiedad, ya que si bien es cierto, en las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Logístico de la Secretaría de Obras y Servicios, ubicada en Plaza de la Constitución número 1, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, me fue indicado por la autoridad que ahí reside, que ellos únicamente son competentes y tienen facultades para realizar el pago de los neumáticos, más no de los daños mecánicos, por lo que me remitieron a presentarme en las oficinas de Daño Patrimonial, para la reparación del multicitado daño.

Por lo que se manifestó bajo protesta de decir verdad, que ese daño ya había sido cubierto; sin embargo, tal y como se hace constar con la documentación que acompaño al escrito inicial, el daño mecánico que sufrió el vehículo no ha sido cubierto. Por lo que, se han dejado desprotegidos mis derechos, respecto a la reparación del daño causado...

[...]

(EL ÉNFASIS ES POR PARTE DEL RECLAMANTE).

III. Esta Dirección de Normatividad, por cuestión de orden y método, previo al estudio de los elementos de la acción intentada por "El reclamante", debe abordar en principio el análisis de los requisitos de procedencia de la misma al ser una cuestión de orden público y estudio preferente razón, por



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-059/2021-09



la cual, se procede a analizar si le asiste interés jurídico o legítimo al

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su artículo 1º, que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial de la hoy Ciudad de México, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno de la Ciudad de México; de igual forma, los numerales 22, 27 y 28 de la Ley en cita, así como los artículos 10, 11, último párrafo y 12, fracción I de su reglamento disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada; y que además el reclamante que considere dañados sus bienes o derechos deberá probar la responsabilidad patrimonial del o los entes públicos que señale como responsables.

De la interpretación armónica de los artículos mencionados, se desprende que para acceder al derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite de manera fehaciente la titularidad del bien o derecho sobre el que recae el daño sufrido a consecuencia de la actividad administrativa que tilda de irregular, es decir, que le asiste el interés jurídico o legítimo en la acción intentada, el cual se erige como requisito *sine qua non* para la procedencia de la acción deducida en esta vía, pues son precisamente los bienes y derechos de los particulares, el objeto de protección jurídica que contemplan las disposiciones jurídicas citadas.

En ese sentido, el [redacted] en su escrito inicial de reclamación adujo un daño causado el día dieciocho de octubre de dos mil veinte, derivado del daño que manifiesta sufrió el vehículo automotor de su propiedad marca Nissan, tipo March, modelo 2012, color azul, número de identificación vehicular 3N1CK3CD4CL226172, número de motor HR16773694E, placas de circulación NHX5949, como consecuencia de un bache ubicado sobre la lateral de Avenida Cien Metros, entre las calles de Ejido y Avenida Montevideo, con sentido de sur a norte, a la altura del puente.

Bajo ese contexto, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, el interés se acredita cuando la actividad administrativa presuntamente irregular afecta un derecho subjetivo o bien, la esfera jurídica del individuo, ya sea directa (interés jurídico) o derivada de su situación particular respectó del orden jurídico (interés legítimo), criterio que es adoptado en la siguiente tesis:

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-059/2021-09



A fin de determinar si al [redacted] le asiste el interés jurídico o legítimo en el presente procedimiento, se proceden a analizar los medios de prueba ofrecidos por dicho particular, que fueron admitidos y desahogados en la Audiencia de Ley correspondiente, mismos que se valoran de la siguiente manera:

- Copia simple de la factura no [redacted], expedida por Nissan Autos Alameda, S.A. de C.V., a nombre de la C. Rosa María Hernández Hernández, con un endoso a favor del [redacted]

Probanza que obra a foja 0011 del expediente en que se actúa, misma que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 25, cuenta con valor probatorio de indicio, de la que se desprende una presunción sobre el derecho de propiedad que le asiste a "El reclamante", respecto del vehículo automotor objeto del presunto daño reclamado.

Resulta conveniente a modo de sustento, citar la siguiente tesis aislada, aplicable al caso concreto:

ENDOSO. LA SOLA FIRMA AL REVERSO DE LA FACTURA DE UN AUTOMOVIL NO LO CONSTITUYE, PERO SI ES UN INDICIO DE QUE EXISTIO UNA TRASLACION DE DOMINIO.¹ La propiedad de los bienes muebles (automotores) normalmente se transmite por compraventa, donación, permuta, herencia, pago de adeudo o inclusive prescripción, mas no por endoso, pues éste es una forma de transmisión propia de los títulos de crédito y no de los automóviles, según se desprende del contenido de los artículos 26 y 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sin embargo, no escapa a la consideración de este alto tribunal la práctica comercial reiterada, de firmar al reverso de la factura de un automóvil, una vez que se ha concertado la compraventa; lo cual, si bien técnica y legalmente no constituye un endoso mercantil, en cambio, conforme al uso comercial, constituye un indicio de la cesión de derechos o compraventa, según haya sido la operación concertada. Esta circunstancia, aunada al hecho de que el vehículo se encontró en posesión del quejoso, adquiere particular relevancia si se toma en consideración que conforme al artículo 798 del Código Civil, la posesión da la presunción de ser propietario a quien la detenta, por lo que administrados ambos elementos de convicción puede concluirse el interés jurídico del solicitante del amparo para defender la propiedad del automotor.

- Copia simple de la tarjeta de circulación a nombre de "El reclamante", con número de folio AU-C-7054993, expedida por el Gobierno del Estado de México.

Probanza que obra a foja 0012 del expediente en que se actúa, misma que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a disposición expresa de su artículo 25, cuenta con valor probatorio de indicio, documental que permite la identificación del vehículo automotor objeto del presunto daño, así como establecer una presunción respecto del derecho de propiedad sobre dicho automóvil.

¹ Registro Digital: 199237; Época: Novena Época; Instancia: Pleno; Tipo de tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo V, Marzo de 1997, página 136.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-059/2021-09



- Impresión del expediente GAM-03/BDSS/T3/01/21102020, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, expedido por el Juzgado Cívico GAM-03.

Probanza que obra a foja 0016 del expediente en que se actúa, misma que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a disposición expresa de su artículo 25, cuenta con valor probatorio de indicio, documental de la que se desprende que **"El reclamante"** al momento del siniestro, es decir, el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se encontraba en posesión del vehículo marca Nissan, tipo March, modelo 2012, color azul, número de identificación vehicular 3N1CK3CD4CL226172, número de motor HR16773694E, placas de circulación NHX5949, y permite establecer una presunción, respecto del derecho de propiedad sobre dicho automóvil.

Aunado a lo anterior, es de considerarse que del informe rendido por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través del oficio sin número, ingresado en la Oficina de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, el primero de diciembre de dos mil veintiuno, mismo que obra de foja 0028 a 0030 del expediente en que se actúa, y que cuenta con valor probatorio pleno, por tratarse de un informe emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 327, fracción II, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a disposición expresa de su artículo 25; se desprende que dicha Dependencia reconoció tácitamente el derecho de propiedad con que cuenta **"El reclamante"**, respecto del vehículo marca Nissan, tipo March, modelo 2012, color azul, número de identificación vehicular 3N1CK3CD4CL226172, número de motor HR16773694E, placas de circulación NHX5949, al manifestar que **"El reclamante"**, presentó ante la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO escrito en donde solicitó el pago de los daños ocasionados a su vehículo el día dieciocho de octubre de dos mil veinte, petición que fue procedente.

Derivado de lo anterior, tomando en cuenta las pruebas estudiadas, y administrando el acervo probatorio antes valorado, esta autoridad estima que se cuenta con el alcance y eficacia probatoria para considerar que **"El reclamante"** es el propietario del vehículo marca Nissan, tipo March, modelo 2012, color azul, número de identificación vehicular 3N1CK3CD4CL226172, número de motor HR16773694E, placas de circulación NHX5949, toda vez que de los medios de prueba analizados se desprende que **"El reclamante"** es poseedor del vehículo objeto del presunto daño reclamado; y por lo que respecta a la copia simple de la factura electrónica no. _____ expedida por Nissan Autos Alameda, S.A. de C.V., a nombre de la _____, con un endoso a favor del _____, se desprende que el derecho de propiedad del que fue titular en su momento la _____ se cedió a **"El reclamante"**, tal y como consta en el reverso de la misma; por lo cual se tiene por acreditado de manera fehaciente e indubitable dicho derecho real, y por ende, le asiste el derecho para ejercitar la acción hecha valer en el procedimiento que nos ocupa.

No pasa desapercibido por esta Dirección que las pruebas en comento, fueron objetadas por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por cuanto a su alcance y valor probatorio, sin embargo, el ente público no hizo argumento alguno que sustentara dicha objeción, por lo cual, no es posible restarle valor probatorio a las documentales de mérito, pues el hecho de que se objeten



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-059/2021-09



dichas pruebas no implica necesariamente su invalidez, sino que se hace necesario demostrar la existencia de causas que impidan concederle eficacia probatoria plena a tales elementos de convicción, lo cual se robustece con el siguiente criterio aislado utilizado por analogía:

OBJECCIÓN. PARA RESTARLE VALOR A UN DOCUMENTO CERTIFICADO, SE TIENE QUE DEMOSTRAR LA CAUSA DE ELLA.² El solo hecho de objetar un documento certificado por notario público, presentado como prueba, no implica necesariamente su invalidez, sino que se hace necesario demostrar la existencia de causas que impidan concederle eficacia probatoria plena a tal elemento de convicción.

En ese contexto, es dable considerar que al no haber señalado razonamiento alguno para restarle eficacia probatoria a los documentos referidos, no es posible que la objeción a dichos medios de prueba genere resultado alguno que evite producir convicción a esta autoridad, respecto a lo que "El reclamante" pretendió probar con la misma.

Con base en los razonamientos antes expuestos, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 1º y 28, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 12, fracción I, de su Reglamento, es decir, que cuenta con el interés jurídico para reclamar los daños de que se duele. Por lo anterior, se procederá al estudio de la acción intentada por "El reclamante".

IV. Previamente al estudio del fondo de la cuestión debatida, deben analizarse las causales de improcedencia que hizo valer la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, o aquellas que de oficio se adviertan por esta Dirección, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Lo anterior se robustece, con la tesis que a continuación se cita:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. 3Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En ese orden de ideas, del informe rendido por la Coordinadora de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Jurídica y Normativa y Apoderada General de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se puede advertir que se hace valer como causal de improcedencia, la establecida en el artículo 15, fracción III, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, consistente en que se trate de reclamaciones que sean materia de otro procedimiento administrativo de reclamación que haya sido resuelto o se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo interesado y por la misma actividad irregular; tal y como se podrá observar a continuación:

² Registro Digital: 197811; Época: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Septiembre de 1997, página 71; Tesis: III.1o.A.29 K.

³ Registro Digital: 222780; Época: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Materia(s): Común; Tesis: II.1o. J/S; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 95; Tipo: Jurisprudencia.



CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Esta autoridad ni afirma ni niega los hechos planteados por el hoy reclamante, en virtud que no constituyen hechos propios de esta Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, por lo que le corresponde al reclamante acreditar su dicho.

CAUSALES MANIFIESTAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO

[...]

...Al existir una causal de improcedencia como lo es la prevista en el artículo 15 fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal. Esta Secretaría considera que la Autoridad Administrativa, debe tomar en cuenta las causales de improcedencia en relación al caso en concreto y con ello deberá desechar por notoriamente improcedente la petición realizada por el promovente.

Ello en virtud, de que la promovente pretende actuar de mala fe y pretende realizar un doble cobro, por los daños ocasionados a su vehículo marca Nissan, tipo March, Modelo 2012, con número de serie 3N1CK3CD4CL226172, con placas de circulación NHX-5949.

Lo anterior, en atención a que mediante escrito, el promovente ..., presentó ante la Oficina de Partes de esta Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, un escrito de petición en donde solicitada (SIC) el pago por los daños ocasionados a su vehículo el día 18 de octubre de 2020, en la lateral de Eje Central Lázaro Cárdenas, antes del cruce con Ejido, colonia San Bartolo Atepehuacan, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Dando seguimiento a la petición realizada por la promovente en su escrito presentado ante la Oficina de Partes de mi representada, la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Logístico de la Secretaría de Obras y Servicios realizó las gestiones correspondientes ante la Dirección Ejecutiva de Aseguramiento y Servicios, remitiendo las constancias correspondientes, entre ellas la Constancia de Hechos emitida por el Juzgado Cívico GAM-03, con número de expediente GAM-03/BSS/T3/01/21-10-2020, con la que se puede corroborar que se trata del mismo dictamen con el número de expediente que presenta. En el presente procedimiento.

Una vez que fue procedente la petición realizada por la promovente (SIC), se llevó a cabo la expedición del cheque número ..., a favor del promovente ..., expedido por la Institución Bancaria Banco Azteca Daños, S.A. de C.V., por la cantidad de \$1,400.00 (Mil Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) de fecha 19 de marzo de 2021, cantidad que el promovente solicitó en su escrito de petición presentado ante esta Secretaría, mismo que recibe en original estampando de puño y letra la leyenda de "Recibí cheque original con número de folio ... por la cantidad de \$1,400.00.

Asimismo, la promovente (SIC) presenta ante esta Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el otorgamiento de perdón de fecha 26 de abril de 2021, en el que señala lo siguiente.

"(...) Acudo a esta Autoridad para manifestar que yo ... como titular del vehículo, otorgo el más amplio perdón a la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México y al Gobierno de la Ciudad de México, por los daños ocasionados a mi vehículo marca Nissan, placas de circulación NHX5949 del Estado de México, Tipo: March, Modelo: 2012, Color Azul, número de serie: 3N1CK3CD4CL226172, por los hechos ocurridos en fecha 18 de octubre de 2020, en lateral oriente de Eje Central Lázaro Cárdenas antes del cruce con Ejido, Colonia San Bartolo Atepehuacan, Alcaldía Gustavo A. Madero, siendo todo lo que deseo manifestar en este momento (...)"

Derivado de lo anterior, y en vías de acreditar que se trata del mismo acto y del cual el promovente pretende obtener un doble pago, se puede tomar como base, el acta de otorgamiento de perdón, para saber que se tratan de los mismos daños que reclama la promovente (SIC) en su escrito de petición presentado ante esa Dirección





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-059/2021-09



de Normatividad, toda vez que en ambos casos señala que el daño se suscitó el día 18 de octubre de 2020 y que fue sobre eje central al cruce con ejido.

En virtud de los argumentos señalados, es que esta Secretaría considera debe declararse totalmente improcedente el daño reclamado por la promovente (SIC), en virtud que le ha sido reparado el daño que el propio promovente solicitó ante esta Secretaría y el cual ha sido cubierto en su totalidad, tan es así que la promovente (SIC) ha otorgado el más amplio perdón a esta Secretaría y al Gobierno de la Ciudad por los daños ocasionados a sus bienes.

Motivo por el cual existe la presunción de que el reclamante actúa de mala fe, pretendiendo atribuirle a mi representada actos de actividad administrativa irregular, de conformidad a lo establecido por el artículo 3° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y las manifestaciones vertidas por la ciudadana (SIC), es por lo que se considera que esa autoridad administrativa debe desechar la solicitud del reclamante por ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE al no existir una responsabilidad patrimonial que resarcir.

Asimismo, esta Secretaría considera que se deberá estudiar la prescripción del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en razón de que la promovente (SIC) debió de haber presentado su escrito de indemnización el día 06 de diciembre de 2019, acción que no ocurrió, ni tampoco existe evidencia de que lo hubiera realizado, teniendo así para hacerlo hasta el día 07 de diciembre de 2020.

Y considerando de igual manera lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, esta autoridad deberá declarar improcedente su acción intentada por la promovente (SIC), en la presente instancia, en virtud que de acuerdo de lo que establece el artículo en mención, la promovente (SIC) decidió intentar su reclamación ante el ente público, es decir, ante la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, misma que fue procedente, lo que se comprueba con el cheque que le fue entregado como pago de la indemnización solicitada por la propia promovente (SIC).

[...]

Del informe rendido por la Coordinadora de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Jurídica y Normativa y Apoderada Legal de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se puede advertir que se hace valer como causal de improcedencia, la establecida en el artículo 15, fracción III, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, consistente en que las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial serán improcedentes, cuando se trate de reclamaciones que sean materia de otro procedimiento administrativo de reclamación que haya sido resuelto o se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo interesado y por la misma actividad irregular.

Lo anterior, argumentando en esencia, que "El reclamante" pretende obtener un doble pago por los daños ocasionados a su vehículo Nissan, tipo March, modelo 2012, con número de serie 3N1CK3CD4CL226172, con placas de circulación NHX-5949, en atención a que "El reclamante" presentó en la Oficialía de Partes de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, un escrito mediante el que solicitó el pago por los daños ocasionados a su vehículo el día dieciocho de octubre de dos mil veinte, a causa de un bache en la lateral del Eje Central Lázaro Cárdenas, antes del cruce con Ejido, Colonia San Bartolo Atepehuacan, Alcaldía Gustavo A. Madero.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-059/2021-09



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PROFESOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Para tal efecto, la autoridad presunta responsable ofreció como pruebas, copias simples del oficio CDMX/SOBSE/SP/JUDAL/248/2021, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno; del acta circunstanciada de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno; del cheque número [redacted], de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, expedido a su favor por Seguros Azteca Daños, S.A. de C.V.; así como de la razón de Otorgamiento de Perdón, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, expedida por el Juzgado Cívico GAM-03, con número de folio c382769; documentales que obran a fojas 0034, 0035, 0036 y 0037 del expediente en que se actúa, a las que se les otorga valor de indicio, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa de su artículo 25;

De las documentales referidas en el párrafo que antecede, se desprende una presunción de que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como pago compensatorio por los daños causados al vehículo marca Nissan, tipo March, modelo 2012, color azul, número de identificación vehicular 3N1CK3CD4CL226172, número de motor HR16773694E, placas de circulación NHX5949, suscribió el cheque número [redacted], de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, a favor de "El reclamante", cuyo librado fue "Seguros Azteca Daños", S.A. de C.V., por la cantidad de \$1,400.00 (MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mismo que fue recibido por "El reclamante", el día tres de mayo de dos mil veintiuno; por lo cual, "El reclamante", otorgó el más amplio perdón a favor del Gobierno de la Ciudad de México, así como de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por los daños causados al vehículo antes descrito, dándose por total y debidamente pagado, sin reservarse acción o derecho alguno en contra de dicha Dependencia.

Adicionalmente, debe señalarse, que "El reclamante", en su escrito inicial de reclamación y en su escrito de desahogo de prevención, manifestó de manera expresa y bajo protesta de decir verdad que ya le había sido cubierto por parte de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el daño, que si bien precisó tratarse del relativo a los neumáticos, debe tomarse en cuenta que de las documentales ofertadas por la autoridad presunta responsable, administradas entre sí, se puede apreciar que el pago de la cantidad de \$1,400.00 (MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), realizado a través del cheque número [redacted], de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, fue genérico, es decir, no se observa que se haya tratado únicamente por lo que hace a los neumáticos, sino que por el contrario, es posible interpretar que englobó todos los daños que sufrió el vehículo objeto del daño reclamado, tan es así que el otorgamiento del perdón fue "...por los daños causados al vehículo marca Nissan, tipo March, Modelo 2012, número de serie 3N1CK3CD4CL226172, color azul, con Placas de Circulación NHX5949, dándome por total y debidamente pagado...".

En ese sentido, no sería factible condenar a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por los mismos hechos, al pago de una indemnización que ya fue cubierta en su momento, como resultado de un procedimiento administrativo diverso, seguido ante la propia autoridad presunta responsable.

En efecto, esta Autoridad estima que, con base en las documentales antes valoradas, es posible advertir que existió una reclamación diversa (mediante solicitud) por parte de "El reclamante" a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad que previas las gestiones de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-059/2021-09



Ricardo
2022 Flores
Año de **Maqón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

índole administrativo y el estudio de la petición formulada, determinó su procedencia, teniendo como resultado el resarcimiento de los daños causados al vehículo automotor marca Nissan tipo March, modelo 2012, color azul, número de identificación vehicular 3N1CK3CD4CL226172, número de motor HR16773694E, placas de circulación NHX5949, a favor de "El reclamante", por un monto que ascendió a la cantidad de \$1,400.00 (MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), misma que le fue entregada por medio del cheque número , de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, recibiendo de conformidad el título de crédito "El reclamante", siendo que, una vez realizado lo anterior, "El reclamante", otorgó por voluntad propia, ante el Juzgado Cívico GAM-03, el perdón tanto a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por los daños ocasionados derivado de los hechos materia de la presente controversia.

Como consecuencia de lo expuesto en párrafos precedentes, esta Dirección considera que, tal y como lo aduce la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su escrito mediante el cual rinde el informe requerido, opera la causal de improcedencia invocada, esto es, la prevista en el artículo 15, fracción III, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que dispone:

Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando:

(...)

III. Se trate de reclamaciones que sean materia de otro procedimiento administrativo de reclamación que haya sido resuelto o se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo interesado y por la misma actividad irregular;

(...)

Lo anterior, atendiendo a que la lesión generada en el patrimonio de "El reclamante" fue reparada, mediante un procedimiento administrativo diverso, que llevó a cabo directamente ante la autoridad responsable, tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; por lo cual, el argumento de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se estima que es **fundado**, resultando pertinente **DESECHAR POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, la reclamación intentada por "El reclamante".

No pasa desapercibido por esta Dirección que las pruebas en comento, fueron objetadas por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por cuanto a su alcance y valor probatorio, sin embargo, el ente público no vertió argumento alguno que sustentara dicha objeción, por lo cual, no es posible restarle alcance y valor probatorio a las documentales de mérito, pues el hecho de que se objeten dichas pruebas no implica necesariamente su invalidez, sino que se hace necesario demostrar la existencia de causas que impidan concederle eficacia probatoria plena a tales elementos de convicción, lo cual se robustece con el siguiente criterio aislado utilizado por analogía:



OBJECCIÓN. PARA RESTARLE VALOR A UN DOCUMENTO CERTIFICADO, SE TIENE QUE DEMOSTRAR LA CAUSA DE ELLA.⁴ El solo hecho de objetar un documento certificado por notario público, presentado como prueba, no implica necesariamente su invalidez, sino que se hace necesario demostrar la existencia de causas que impidan concederle eficacia probatoria plena a tal elemento de convicción.

En ese contexto, es dable considerar que al no haber señalado razonamiento alguno para restarle eficacia probatoria a los documentos referidos, no es posible que la objeción a dichos medios de prueba genere resultado alguno que evite producir convicción a esta autoridad, respecto a lo que “El reclamante” pretendió probar con la misma.

Ahora bien, no debe perderse de vista, que además de las pruebas valoradas en el cuerpo de la presente resolución, se tuvieron por admitidas las siguientes probanzas:

- Original del Dictamen en Valuación de Daños Mecánicos, con número de folio 4623, emitido en fecha veinticinco de octubre de dos mil veinte, por el Ing. Eustacio Sánchez Rodríguez, Perito en Hechos de Tránsito y Valuación Mecánica, en el Juzgado Cívico GAM-03, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
- Copia simple por anverso y reverso de la identificación oficial del
- Copia simple del comprobante de domicilio expedido por Teléfonos de México, S.A. de C.V., a nombre del y
- Cuatro fotografías a color.

Medios de prueba que no aportan elemento de convicción alguno tendiente a desvirtuar la causal de improcedencia actualizada, puesto que se desprenden hechos diversos, por lo cual, en nada varían el sentido de la determinación.

V. Respecto a los alegatos que esgrimieron tanto “El reclamante”, como la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su Apoderada General, en la Audiencia de Ley celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, no modifican el sentido de la presente resolución, pues de su análisis, se tiene que únicamente reiteran lo argumentado en los escritos que presentaron con antelación ante esta Autoridad, sin que varíen de modo sustancial el sentido de la determinación en la resolución que se emite; aunado a que, acorde al criterio sustentado por nuestros más altos Tribunales, la materia de los alegatos únicamente se circunscribe a narrar las razones de hecho por las cuales las partes consideran que les asiste el derecho favorable a sus intereses y por qué se considera que las pruebas desahogadas acreditan los extremos de las posiciones deducidas.

Sirve de apoyo por analogía a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial:

⁴ Registro Digital; 197811; Época: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Septiembre de 1997, página 71; Tesis: III.1o.A.29 K.



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-059/2021-09**



ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISION DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS.⁵ El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

VI. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 22 y 23, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; así como 10, 11, 12, 15 fracción III, y 21, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 327, fracción II, 373, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en atención a los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en el cuerpo de los Considerandos de la presente resolución, **SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** la solicitud de indemnización pretendida por el

, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, fracción III, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección de Normatividad adscrita a la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el Considerando IV de esta resolución, esta Autoridad determina que la acción ejercida por el
en contra de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es **IMPROCEDENTE**.

TERCERO. Se hace del conocimiento del
, que en contra de la presente resolución administrativa, podrá interponer recurso de inconformidad en la vía administrativa, dentro de los siguientes 15 días hábiles al que surta efectos la notificación correspondiente, ante el superior jerárquico de esta Autoridad, o bien, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en términos de lo dispuesto por los artículos 30, de la

sÉpoca: Octava Época; Registro: 217654; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Núm. 60, Diciembre de 1992, página 38; Materia(s): Civil; Tesis: I. 1o. A. J/20.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-059/2021-09



Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con relación 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al _____ así como a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

QUINTO. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR TRIPPLICADO, EL LICENCIADO FERNANDO ULISES JUÁREZ VÁZQUEZ, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 22, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 30 AL 59 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; Y 258, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ELABORÓ

VVA

REVISÓ

AUTORIZÓ